

INFORME N° 75 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre el tratamiento de envíos postales en el supuesto de que se solicite la destinación aduanera luego de producido el abandono legal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 244-2013-EF, que aprueba el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal u otras disposiciones; en adelante REP.
- Decreto Supremo N° 032-93-TCC, que aprueba el Reglamento de Servicios y Concesiones Postales; en adelante Reglamento de Servicios Postales.
- Decreto Supremo N° 182-2013-EF, que aprueba el Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa; en adelante REMC.
- Ley N° 29774, Ley que complementa la normativa sobre la importación de los envíos de entrega rápida o equivalentes; en adelante Ley N° 29774.
- Decreto Supremo N° 055-99-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo; en adelante Ley del IGV y del ISC.

III. ANÁLISIS:

En principio, cabe indicar que de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del artículo 98 de la LGA, el tráfico de envíos o paquetes postales transportados por el servicio postal es un régimen aduanero especial que se rige por el Convenio Postal Universal y la legislación nacional vigente, pudiendo ser regulado mediante normatividad legal específica, según lo establece el artículo 99 de la LGA.

Es así que, mediante el Decreto Supremo N° 244-2013-EF se aprobó el Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal, el que se aplica en concordancia con la LGA y los acuerdos suscritos por el Perú en el marco de la Unión Postal.

En referencia al despacho aduanero de estas mercancías, el numeral 18.2 del artículo 18 del REP señala que la destinación aduanera de los envíos postales se podrá solicitar durante el plazo de conservación que es de dos (2) meses, computados a partir de la fecha de la transmisión del documento de envíos postales (DEP) desconsolidado¹.

El numeral 19.1 del artículo 19 del REP agrega que *“el expedidor² o la empresa de servicios postales podrá solicitar la reexpedición o la devolución de los envíos postales, excepto los de distribución directa, mediante solicitud presentada ante la Administración Aduanera, dentro del plazo de conservación y hasta treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo de conservación³”*.

¹ El inciso h) del artículo 2 del REP define al documento de envíos postales – DEP como el documento que contiene la información relacionada al medio o unidad de transporte, fecha de llegada y recepción, número de bultos, peso e identificación genérica de los envíos postales.

² El inciso m) del artículo 2 del REP define al expedidor como la persona natural o jurídica que remite el envío postal.

³ El numeral 19.3 del artículo 19 del REP estipula que no son objeto de reexpedición o devolución:

- a) Los envíos postales no distribuibles en los que el expedidor ha señalado su abandono.
- b) Los demás casos en que el Convenio Postal Universal o la legislación nacional prohíban su retorno al país de origen o su salida del país.

En complemento a lo anterior, el numeral 21.1 del artículo 21 del REP regula la figura del abandono legal de los envíos postales no distribuibles⁴, en los siguientes términos:

“21.1 Se produce el abandono legal de los envíos postales no distribuibles cuando:

- a) No han sido solicitados a destinación aduanera y ha vencido el plazo de conservación establecido en el numeral 18.1 del artículo 18.*
- b) Han sido solicitados a destinación aduanera, devolución o reexpedición dentro del plazo de conservación, y no se ha culminado con el trámite en el plazo de treinta (30) días calendario computado a partir del día siguiente de numerada la declaración o solicitud correspondiente. En caso el plazo para culminar el trámite venza dentro del plazo de conservación, el abandono legal se producirá vencido el plazo de conservación.*

21.2 Los **envíos postales en situación de abandono legal podrán ser:**

- a) **Recuperados** por el dueño o consignatario, hasta antes que se efectivice su disposición por la Administración Aduanera de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento, **pagando la deuda tributaria aduanera**, tasas por servicios y demás gastos que correspondan; previo cumplimiento de las formalidades de Ley.
(...)”(Énfasis añadido).

Así tenemos que la normativa de envíos postales ha regulado la forma de recuperación de los envíos postales en situación de abandono legal, señalando de manera expresa los siguientes requisitos:

- Que debe tramitarse antes que se efectivice la disposición por parte de la Administración Aduanera.
- Que debe pagarse la **deuda tributaria aduanera**, tasas por servicios y demás gastos que correspondan.
- Que debe cumplirse con las formalidades de ley.

En este contexto normativo se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿El inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 del REP condiciona la recuperación del envío postal al previo pago de la deuda tributaria aduanera, tasas por servicios y demás gastos que correspondan aun cuando el envío postal está inafecto o declarado en la subpartida nacional (SPN) 9810.00.00.20?

Al respecto, debe tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la LGA, la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.

Cabe señalar que en el caso específico de los envíos postales, el inciso h) del artículo 147 de la LGA establece que se encuentra inafecto al pago de derechos arancelarios el ingreso de aquellos envíos postales de uso personal y exclusivo del destinatario, así como los que cumplan con las condiciones mínimas que el inciso m.2 del mismo artículo establece para los envíos de entrega rápida⁵, esto es, que su valor no supere los doscientos dólares americanos (US\$ 200.00); inafectación que también aplica respecto al IGV de conformidad con lo descrito en el artículo 3 de la Ley N° 29774 y el numeral 2, inciso e) del artículo 2 de la Ley del IGV y del ISC⁶.

⁴ El inciso l) del artículo 2 del REP define al envío postal no distribuible como envío postal que por cualquier motivo no hubiera podido ser entregado a su destinatario.

⁵ Este dispositivo señala lo siguiente:

m) Los envíos de entrega rápida, realizados en condiciones normales, que constituyen:

(...)

m.2) Mercancías hasta por un valor de doscientos y 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), de acuerdo a lo establecido en su reglamento.

⁶ El artículo 3 de la Ley N° 29774 dispone que la importación de los envíos postales hasta por un valor de doscientos dólares americanos (US\$ 200.00), se encontrará inafecta al pago del IGV, lo que se ve confirmado con lo dispuesto en el numeral

Es así, que reglamentando las inafectaciones antes mencionadas, el numeral 4.1 del artículo 4 del REP establece que las mismas serán aplicables respecto de los siguientes envíos postales:

- a) Los envíos postales para uso personal y exclusivo del destinatario, los cuales están comprendidos por la correspondencia, documentos, diarios o publicaciones periódicas sin fines comerciales.
- b) Los envíos postales que contengan cualquier mercancía cuyo valor FOB no supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00) por envío. En este caso la inafectación del IGV solo se aplicará a los envíos postales efectuados a través de SERPOST S.A.⁷

En este punto, es de relevar que, en relación a los alcances de una inafectación, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia N° 06403-2006-AA, que "(...) La inafectación implica la no sujeción de un determinado hecho a cargas tributarias, en ese sentido, jamás nació el hecho imponible, ni nunca ocurrió en el plano fáctico la hipótesis de incidencia"; asimismo, comenta en la STC⁸ N° 0042-2004-AI⁹ que "la inafectación o no sujeción debe entenderse como aquellos supuestos que **no se encuentran dentro del ámbito de afectación de un tributo determinado**. Es decir, el legislador **no ha previsto que determinados hechos, situaciones u operaciones estén dentro de la esfera de afectación del tributo que ha surgido como consecuencia del ejercicio de la potestad tributaria por parte del Estado**". (Énfasis añadido).

Por su parte, el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 559-4-97 señala respecto a ese tema lo siguiente: "(...) la 'inafectación' se refiere a una situación que no ha sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal, hipotética y abstracta del hecho concreto (...)", agregando en la RTF¹⁰ N° 0494-5-2001 que en la inafectación no se producen los presupuestos materiales indispensables para la constitución o integración del hecho generador, éste no existe, no se produce o no se llega a integrar.

En ese sentido, afirma el Dr. Ruiz de Castilla que "...en la inafectación, el punto de partida se relaciona con hechos – que en principio- no son tributables"¹¹.

Así, podemos colegir que cuando la norma establece una inafectación al pago de determinados tributos, está calificando como hechos no imposables a las situaciones a las que otorga dicho beneficio, de tal forma que respecto de las mismas no va a darse lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el REP otorga el beneficio de inafectación al pago de derechos arancelarios e IGV, a los dos supuestos de envíos postales previstos en los incisos a y b del numeral 4.1 de su artículo 4, resulta claro que la importación de los mismos no se encuentra dentro del campo de aplicación de los tributos que gravan esa operación, por lo que por su ingreso al país no nace obligación tributaria para el pago de dichos tributos, vale decir, no se genera deuda tributaria aduanera pendiente de pago respecto a los mismos.

En consecuencia, si bien el literal a), numeral 21.2 del artículo 21 del REP exige para la recuperación de los envíos postales en abandono legal, entre otros requisitos, el pago de

2, inciso e) del artículo 2 de la Ley del IGV y del ISC, que expresamente señala que no se encuentra gravada con dicho impuesto la importación de:

"1. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos." (énfasis añadido).

⁷ El numeral 4.2 del mismo artículo 4 del Decreto Supremo N° 244-2013-EF precisa los envíos que no están comprendidos en el literal b) del numeral 4.1.

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional.

⁹ Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad de fecha 13 de abril de 2005.

¹⁰ Resolución del Tribunal Fiscal.

¹¹ "LIBERACIÓN Tributaria", Artículos de Derecho Tributario, Blog de Martha Pebe.



la deuda tributaria aduanera, debe tenerse en consideración que respecto de los envíos postales inafectos, esa deuda no existe, salvo que el envío se encuentre gravado con el ISC o sujeto al pago de alguna multa, en cuyo caso tendrá que cancelar dichos conceptos más los intereses correspondientes a efectos de la recuperación de las mercancías.

Cuestión distinta es la que sucede con los envíos declarados en la subpartida nacional (SPN) 9810.00.00.20, que corresponde a aquellas mercancías cuyo valor FOB es superior a US\$.200,00 hasta un máximo de US\$.2000,00 por envío postal de conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo N° 244-2013-EF¹², y que al no estar cubiertas con la inafectación se encuentran gravadas con un arancel de 4% de derechos ad valorem, más los demás impuestos aplicables a la importación, siendo por tanto su pago exigible para efectos de su recuperación.

2. Se solicita aclarar si es que en base a lo establecido en el inciso a) del numeral 21.2 del artículo 21 del REP, los envíos postales que desean ser recuperados por el dueño o consignatario luego de producido el abandono legal, pierden los siguientes beneficios tributarios:

- La inafectación prevista en el inciso l) del artículo 147 de la LGA.
- La tasa del 4% ad valorem que corresponde a los envíos postales declarados en la SPN 9810.00.00.20.
- La inafectación indicada en el artículo 9 del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, cuando el equipaje llega por el servicio postal.

A fin de absolver esta interrogante, debemos mencionar que el inciso k) del artículo 2 del REP define al envío postal como la *“correspondencia, pequeños paquetes, encomiendas postales, y otros calificados como tales, transportados por el servicio postal”*.

Asimismo, el inciso g) del artículo 3 del Reglamento de Servicios Postales establece la siguiente definición:

“ENVIO POSTAL: Envío con destinatario definido, acondicionado en la forma definitiva en la que será transportado por el Concesionario del servicio postal, conforme a las especificaciones físicas y técnicas que permitan su tratamiento en la red postal; tales como cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas, pequeños paquetes, encomiendas postales, y otros calificados como tales por las normas pertinentes, cuyo peso unitario no será superior a los cincuenta (50) kilogramos”.

Por su parte, el artículo 5 del D.S. N° 244-2013-EF se refiere a la partida 98.10 para clasificar los envíos postales en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Incluyen el literal F en la Nota 1 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas

Inclúyase en la Nota 1 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas el literal F) conforme a lo siguiente:

F) La partida 98.10 comprende los siguientes bienes siempre que sean transportados como envíos postales por la empresa de servicios postales:

(...)”

Precisamente, las normas antes glosadas ponen de manifiesto que la calificación de las mercancías como envíos postales, se deriva del hecho de que han sido transportadas por la empresa de servicio postal, lo que pone en evidencia que dicha calificación no está vinculada al trámite del despacho aduanero, de modo que aun cuando se produzca el abandono legal de estas mercancías, nos seguimos refiriendo a envíos postales, restando verificar si es que el abandono legal es una limitación para acceder a los beneficios tributarios que están previstos en las normas en consulta.

¹² El artículo 3 del D.S. N° 144-2013-EF incorpora la partida 98.10 al Arancel de Aduanas.

Al respecto, podemos verificar que el numeral 4.1 del artículo 4 del REP establece dos supuestos de inafectación de los derechos arancelarios y del IGV para el ingreso de envíos postales, precisando en su numeral 4.2 cuáles son los envíos postales que no gozan de esta inafectación tributaria¹³, sin que se haya previsto a la situación de abandono legal como una causal de pérdida de dicho beneficio de aquellos envíos que por Ley se encuentran inafectos. Lo mismo sucede en el caso del equipaje inafecto previsto en el artículo 9 del REMC que tampoco regula la figura del abandono legal como una limitación para acceder a dicho beneficio, no correspondiendo distinguir donde la ley no distingue¹⁴.


Así pues, si bien al amparo de lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 22 del REP, los envíos postales en situación de abandono legal podrán ser recuperados por el dueño o consignatario, previo pago de la deuda tributaria aduanera, debe tenerse en cuenta que la figura del abandono legal no limita el acogimiento a los beneficios tributarios de los envíos postales, lo que deberá ser analizado en cada caso particular, a efectos de determinar si es que la recuperación de los envíos postales en abandono legal requiere del pago normal de los tributos o si se encuentran sujetos al pago de una tasa especial o gozan de una inafectación, según sea el caso.

IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La inafectación prevista en el artículo 4 del REP describe dos supuestos de ingreso de envíos postales que no están comprendidos dentro del campo de aplicación de los derechos ad valorem e IGV de importación, por lo que si estos envíos caen en abandono legal, no existe por dichos conceptos una deuda tributaria aduanera que esté pendiente de pago para efectos de su recuperación, mientras que en el supuesto de los envíos declarados en la SPN 9810.00.00.20, les resulta aplicable el pago del 4% de derechos ad valorem previsto para su ingreso al país.
2. Los envíos postales en situación de abandono legal podrán ser recuperados por el dueño o consignatario, previo pago de la deuda tributaria aduanera, supuesto en el cual, la figura del abandono legal no limita su acogimiento a los beneficios tributarios que le pudieran corresponder para su ingreso al país, lo que deberá ser verificado en cada caso particular.

Callao, 14 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA132-2019
CA158-2019
SCT/FNM/jar

¹³ El numeral 4.2 del artículo 4 del REP señala que no están comprendidos en el literal b) del numeral 4.1:

- a) Los envíos postales que contengan mercancías cuyo valor FOB como consecuencia de un ajuste de valor aplicado conforme a las normas de valoración vigentes, supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00), por envío.
- b) Los bienes arribados en distintos envíos postales, remitidos a un mismo destinatario y contenidos en un mismo DEP, cuyo valor FOB en conjunto supere los doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200,00).

¹⁴ En estricta aplicación del principio jurídico "no se debe distinguir donde la ley no distingue (ubi lex non distinguit, non distinguere debemus)".

MEMORÁNDUM N° 136 -2019-SUNAT/340000



A : JAIME IVAN ROJAS VALERA
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Tratamiento a los envíos postales que solicitan la destinación luego de producido el abandono legal


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00083 - 2019 - 3Z3100

FECHA : Callao, 14 MAYO 2019

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el tratamiento de envíos postales en el supuesto de que se solicite la destinación aduanera luego de producido el abandono legal.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 75-2019-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTELENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADUANA DE ADUANAS

